

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 015 2014 00267 00
Medio de Control	Nulidad
Demandante	GLORIA LILIANA GONZÁLEZ MARÍN
Demandado	MUNICIPIO DE SAN LUIS
Asunto	Remite por competencia al H. Consejo de Estado
Interlocutorio	436

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD de la referencia, instaurado por GLORIA LILIANA GONZÁLEZ MARIN actuando en causa propia, en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el 21 de noviembre de la presente anualidad, solicitando con el libelo mandatorio que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.-Acuerdo No. 08 del 15 de noviembre de 2010 “*Por medio del cual se crea el Sistema Local de Áreas Protegidas del Municipio de San Luis, SILAP*” expedido por el Municipio de San Luis, Antioquia.

Previo a decidir, se hace preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. Para fijar la competencia por el factor funcional, por regla general para los asuntos de Nulidad Simple, en que se controviertan actos administrativos proferidos por autoridades **Municipales**, están asignadas en **Primera instancia** a los Juzgados Administrativos, en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas (Subraya fuera de texto)

(...)”

A su vez, el artículo 197 de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos de carácter general, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 197. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS. *Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo, las cuales no incluirán las de tramitar y decidir acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general.*

Mientras se establezcan sus competencias, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determina la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos para la práctica de pruebas.”.
(Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, en relación con la competencia para conocer de los conflictos que versan sobre actos administrativos de carácter general, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, surge la discusión sobre la competencia funcional para conocer de dichas pretensiones, puesto que la referida ley, hace surgir un aparente conflicto de normas en el tiempo, entre la Ley 270 de 1996 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que se hace necesario precisar si este último ordenamiento al haber establecido la competencia del medio de control de nulidad, derogó o no la ley especial contenida en la actual Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

3. Sobre el tema objeto del presente auto, la Sección Primera del Consejo de Estado, en reciente providencia, se pronunció para sostener lo siguiente¹

*“Del texto de las normas transcritas colige el Despacho que por mandato de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los Jueces Administrativos **ESTÁN EXCLUIDOS DE COMPETENCIA** para conocer de las acciones de nulidad que se promuevan contra actos administrativos de carácter general, como acontece en este caso con el acto administrativo demandado, que ostenta tal carácter.*

No sobra resaltar que la Ley Estatutaria tiene un rango superior frente a las demás Leyes, que se lo da no sólo la condición de ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en un misma Legislatura, sino la naturaleza de los temas que contiene, que constituyen la espina dorsal de la Carta Política.

Cabe advertir que no resulta extraño que para desentrañar el verdadero alcance de la competencia deba acudir a interpretaciones sistemáticas de la Ley. Es así como, con ocasión de la creación de los Juzgados Administrativos, la competencia señalada para éstos en el anterior Código, modificado por la Ley 446 de 1998, no quedó establecida en forma clara. De ahí que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en proveído de fecha 9 de septiembre de 2008 (Expediente núm. 2008-00009-00 (IJ), Consejero ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez), se vio precisada a hacer una interpretación sistemática de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, a efectos de determinar la competencia prevista en el artículo 131 del C.C.A (...) (resalta la Sala)

(...)

El numeral 14 del artículo 149 del C.P.A.C.A., consagra la cláusula general de competencia, en los siguientes términos:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

...

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.”

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, BOGOTÁ, D.C., 27 DE MARZO DE 2014. REF: EXPEDIENTE NÚM. 2013-00624-00. ACTOR: JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA

*Habida cuenta de que, como ya se dijo, por expresa prohibición o exclusión de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los Jueces Administrativos no pueden conocer de las acciones de nulidad que se promuevan contra actos administrativos de **CARÁCTER GENERAL**, en este caso, del Orden Distrital, y tampoco dicha competencia se le asignó a los Tribunales Administrativos, pues a éstos les correspondió el juzgamiento de los actos administrativos del orden Departamental², forzoso es concluir que la competencia radica en esta Corporación y en única instancia, en aplicación de la cláusula general de competencia”. (Negrillas de Sala).*

De La jurisprudencia transcrita y la normatividad anterior, se tiene que para conocer de las controversias referentes a asuntos de Nulidad Simple, se dispuso la competencia en el Consejo de Estado y Tribunales Administrativos del País para conocer, de manera privativa, sobre aquellos asuntos que controviertan actos administrativos de carácter general.

4. En el sub-examine, se solicita la nulidad del Acuerdo No. 08 del 15 de noviembre de 2010, acto administrativo de carácter general proferido por una autoridad de carácter Municipal, esto es, el Municipio de San Luis, Antioquia. Por lo tanto, en atención al carácter de entidad Municipal que expidió el acuerdo, le corresponde al Consejo de Estado en única instancia conocer de la presente controversia.

5. Corolario a lo expuesto y de conformidad con los planteamientos del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en la providencia referida y dado que el presente caso versa sobre un acto administrativo de carácter general proferidos por el **MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA**, se estima que el competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de **NULIDAD**, es el **CONSEJO DE ESTADO**, en razón de la competencia que le es atribuida por el numeral 14 del artículo 149 del CPACA.

6. Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”.

7. Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control y se ordenara remitir al Honorable Consejo de Estado, toda vez que para este momento la competencia por el factor funcional radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena remitir el presente proceso al competente, esto es, al H. **CONSEJO DE ESTADO**, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

² El artículo 152 del C.P.A.C.A., prevé: Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
Juez

P1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)